

REGLAMENTO MODELO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, VISION, MISION, POLITICAS, PARAMETROS Y METAS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación del reglamento. Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del centro xxxxxxxx en la prestación de los servicios de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición, autorizado para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las Resoluciones xxxx de xxxx y xxxx de xxxx.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación con los servicios prestados por el Centro:

Conciliación: De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación.

Arbitraje: Conforme al artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Amigable Composición: El artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, lo define como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Mediación Penal: De acuerdo con el artículo 523 de la Ley 906 de 2004 es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. Según la misma disposición, la Mediación Restaurativa Penal, podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o

pedimiento de disculpas o perdón. Esta figura está regulada sobre todo por el Capítulo III de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 2. Visión del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXXX tendrá por Visión, convertirse en el referente por excelencia, en lo que a la prestación de los servicios de justicia alternativa se refiere, representada en este caso por la conciliación, la mediación, el arbitraje y la amigable composición, logrando su identificación, como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, que privilegie la paz y la confianza ciudadana, con la cual se posibilitará la reconstrucción del tejido social, y al mismo tiempo, el ejercicio legítimo de los derechos y la materialización del principio de dignidad humana.

ARTÍCULO 3. Misión del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXX tendrá por misión, promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), convirtiéndose en terceros neutrales en la resolución de conflictos, y también por medio del diseño e implementación de modelos innovadores de servicios de justicia alternativa, que contribuyan a su vez, al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de su zona de influencia, y de todos aquellos que necesiten de los mismos, y que encuentran en los MASC una opción accesible a la resolución de sus conflictos interpersonales. Lo anterior con el objetivo de lograr construir una sociedad armónica, pacífica y tolerante con la diferencia.

ARTÍCULO 4. Políticas y Parámetros del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. Serán consideradas políticas del centro y por lo tanto, se considerarán como parámetros para el punto de partida de sus actividades y del desarrollo de sus funciones, las siguientes:

4.1. Calidad en la Prestación del Servicio: El Centro de Conciliación, Mediación, Arbitraje, y Amigable Composición XXXXXXXX garantizará ante todo la calidad de los servicios prestados, conforme a las condiciones definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial aquellas contempladas en la Norma Técnica de Calidad NTC 5906:2012. Con este propósito, también se garantizará la idoneidad de cada uno de los conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores y árbitros, que comprenderán las listas del Centro y se propenderá por el mayor grado de satisfacción de las partes, en el trámite de sus casos.

Se diseñará y aplicará una herramienta, para efectuar el debido control a la prestación de los servicios anunciados por el centro y que de esta manera se materialice la política de calidad, bajo los parámetros definidos por la Norma de Calidad antes referida. La evaluación, seguimiento y mejora continua que se prevé en aquella, estarán reflejados en los indicadores que se establezcan periódicamente, para medir entre otros, la eficacia de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición que se presta en este Centro.

De la misma manera, en armonía con las políticas de participación y transparencia, el mejoramiento continuo que exige la calidad partirá entre otros, de las percepciones que tengan los usuarios, acerca de los servicios prestados y consignados a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones. Esto irá acompañado también de la evaluación anual que deberá ser realizada por el Director del Centro y remitida a la entidad promotora, con

el fin que de que se realicen acciones de mejoramiento, al mismo tiempo, deberán contemplar un plan de capacitación y de actualización bianual, a los integrantes de la estructura del Centro, incluyendo a los operadores que hacen parte de sus listas.

4.2. Participación Ciudadana: El centro contará de manera permanente, con una estrategia de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por esta razón, se establecerán diferentes espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la zona de influencia del centro, con el fin de involucrarla en el desarrollo de las acciones encaminadas, al cumplimiento de objetivos comunes, relacionados con la resolución pacífica de los conflictos. Lo anterior, también de la mano del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por el centro, en el cumplimiento de la política de transparencia, enunciada más adelante.

4.3. Responsabilidad Social: El centro prestará sus servicios, en atención a la función social que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sobre todo en el papel que pueden desempeñar para aumentar las posibilidades de acceso a la justicia, en población que por sus particulares condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, entre otras, tienen un alto grado de dificultad para acceder a la justicia representada por la Rama Judicial del poder público. Con este objetivo, se determinarán criterios diferenciales a la hora de atender a los usuarios, y darles prioridad a los sujetos de especial protección constitucional. Dentro del desarrollo de este parámetro, se contemplará la prestación de los servicios anunciados, en forma gratuita, para estos casos especiales y en las jornadas de conciliación que organice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Transparencia: El centro xxxx tendrá mecanismos de información al público en general, relativa a los procesos que se lleven a cabo que incluirá entre otros, el código de ética.

La divulgación de la información del centro xxxx incluirá la manera cómo se integran las listas de operadores, los perfiles y calidades de los conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios. Esto comprende, además, los sorteos públicos de reparto de los casos, conforme a lo establecido en el presente reglamento en la eventualidad que las partes, no hayan designado de manera previa al operador correspondiente.

El centro xxx tendrá un sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones que, en concordancia con los parámetros de calidad y de participación.

El sistema comprenderá los niveles y los tiempos de respuesta adecuados para este tipo de inquietudes ciudadanas y además los casos en los cuales sea necesario, por ejemplo, en el caso de las quejas, trasladar el caso, a la autoridad competente, por estar relacionadas situaciones que no puedan ser resueltas por el centro, por su falta de competencia, o que la ley contemple que deban remitirse al conocimiento de las respectivas autoridades.

El marco tarifario para cada uno de los servicios de conciliación, arbitraje y amigable composición será público.

4.5. Innovación: El centro tramitará sus procesos, de acuerdo con las capacidades de sus usuarios y aplicará sus procedimientos también por medios digitales o electrónicos preservando la garantía del debido proceso de las partes.

El centro xxxxx , si es necesario y de acuerdo con las preferencias del usuario, lo acercará al uso de las nuevas tecnologías, sobre todo aquellas que hagan posible la disminución del tiempo y los costos de los servicios prestados. Asimismo, fomentará el diseño de nuevas metodologías de diagnóstico y de gestión de conflictos interpersonales, de tal manera que se acerquen las posibilidades de lograr su resolución pronta y efectiva

ARTÍCULO 5. Metas del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. Son metas del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición XXXXX, las siguientes:

5.1. Constituirse desde la calidad y la excelencia, en una estructura de apoyo a la labor que desempeñan los conciliadores, árbitros y amigables componedores, alrededor de la administración de justicia y la gestión adecuada de las controversias.

5.2. Desarrollar herramientas innovadoras en el tema de los MASC, que posibiliten cada vez más, una gestión eficiente y eficaz, en el amplio espectro de la resolución pacífica de los conflictos.

5.3. Convertirse en un punto de apoyo fundamental, para la ejecución de las diferentes políticas públicas que puedan llegar a estructurarse en torno al tema del acceso a la justicia.

5.4. Realizar estudios y análisis relacionados con los contextos de aplicación de los MASC, con el fin primordial de mejorar la efectividad de estos y de aumentar los niveles de conocimiento sobre los mismos.

5.5. Generar una sensación de confianza por parte de los usuarios y de la comunidad en general, hacia el Centro, partiendo de la aplicación, sobre todo, de la política de transparencia establecida.

5.6. Fomentar la cultura de diálogo y del consenso en la diferencia, como parte de la construcción de una cultura de convivencia, en la zona de influencia del Centro y de aquella que sea impactada positivamente por las acciones del mismo.

5.7. Volverse un aliado importante de otros Centros y de otras entidades o instituciones con los cuales se tengan objetivos comunes, sobre todo aquellos relacionados con la necesidad fomentar el crecimiento del uso de los MASC, por parte de diversos ámbitos de la sociedad colombiana.

5.8. Tornarse en un aliado estratégico de los gobiernos nacionales y locales en el desarrollo de proyectos, acciones y actividades, que estén relacionadas con la Misión, Visión y Políticas de este Centro.

5.9. Contar con adecuados niveles de relacionamiento, coordinación y articulación, con las diferentes autoridades administrativas y judiciales, que tengan que ver con la materialización de los propósitos de los MASC.

5.10. Auspiciar en las personas que integran la estructura del Centro y en los operadores que hacen parte de sus listas, la erudición alrededor del tema de los MASC, el fortalecimiento de la ética como punto cardinal de sus actuaciones. Lo anterior con un claro sentido social, como mandato, en el cual, la atención a la población vulnerable y a los sujetos considerados como de especial protección constitucional, serán la prioridad.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

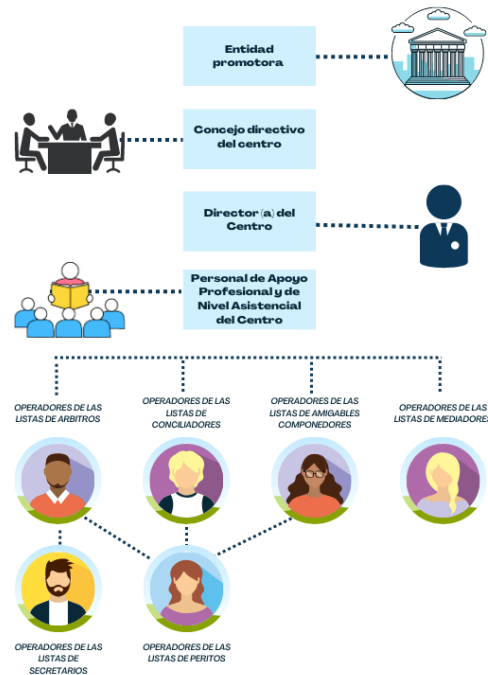
SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6. Estructura Administrativa. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición estará integrado por una estructura administrativa, que se organizará de la siguiente manera:

6.1. Componentes de la Organización:

- a) El Consejo Directivo del Centro.
- b) El Director(a) del Centro.
- c) El Subdirector(a) del Centro.
- d) El Personal de Apoyo Profesional y de Nivel Asistencial
- e) Los Operadores integrantes de las Listas de Conciliadores.
- f) Los Operadores integrantes de las listas de Mediadores
- g) Los Operadores integrantes de las Listas de Árbitros.
- h) Los integrantes de las Listas de Secretarios.
- i) Los Operadores integrantes de las Listas de Amigables Compondedores.
- j) Los Operadores integrantes de las Listas de Peritos

6.2. Organigrama:



Parágrafo: Las relaciones entre los operadores de las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, y amigables componedores con el Centro, serán de soporte y control, con el fin de preservar en el caso de los conciliadores y árbitros, la autonomía de sus funciones jurisdiccionales, en el caso de los mediadores, su neutralidad e imparcialidad y en el caso de los amigables componedores, su autonomía técnica. El soporte y control se define a partir de aquellas funciones, llevadas a cabo para apoyar su labor y al mismo tiempo velar porque se cumplan con las disposiciones legales, así como las establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION, MEDIACIÓN , ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 7. De los Órganos de Dirección del Centro. El consejo directivo, el director y el subdirector del Centro, constituirán los órganos de dirección del Centro de Conciliación, Mediación, Arbitraje y Amigable Composición xxxxxx, y serán los responsables, en sus diferentes niveles, del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Del Consejo Directivo del Centro. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición xxxxx contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 9. Integración del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXXX estará integrado por: i) el representante legal de la entidad promotora del centro o su delegado; ii) el director del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición o su delegado que siempre será el subdirector; iii) un representante de los conciliadores inscritos; iv) un representante de los árbitros inscritos; v) un representante de los mediadores, vi) un representante de los amigables componedores inscritos en el centro, y vii) un representante en conjunto de los secretarios y los secretarios¹.

ARTICULO 10. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Mediación, Arbitraje y Amigable Composición XXXXXXX, tendrá las siguientes funciones:

10.1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición.

10.2. Definir de manera general, los indicadores que sean necesarios, para el cumplimiento de las políticas del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y realizar el seguimiento y control del cumplimiento de estas, así como de las metas establecidas.

10.3. Ser garante del cumplimiento de lo fijado en el presente Reglamento, parte de todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.

10.4. Dictar, reformar y/o actualizar el presente Reglamento del centro conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición, conforme a las recomendaciones que sobre el particular realice el director del centro.

10.5. Nombrar y remover al director del centro.

10.6. Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores, y secretarios.

10.7. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al centro.

10.8. Modificar y aprobar las tarifas del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXXX, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.

10.9. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del centro.

10.10. Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este Reglamento.

¹ El mecanismo de elección de los representantes de los respectivos operadores será desarrollado a través de elección directa, entre todos los operadores inscritos en la lista correspondiente.

10.11. Cumplir y hacer cumplir en caso de suscripción, el convenio establecido entre la entidad promotora del centro y la Fiscalía General de la Nación, para efectos de la prestación del servicio de mediación penal.

Parágrafo Primero: Las convocatorias a sesiones del consejo directivo se coordinarán por el Director del Centro, para tratar cualquier tema relacionado con sus funciones. La convocatoria tendrá que hacerse con mínimo siete (7) días hábiles de anticipación.

Parágrafo Segundo: Las decisiones que tome el consejo directivo, serán por mayoría simple, partiendo del total de sus integrantes, y no habrá necesidad de quórum deliberativo para tomarlas. De todos modos, deberá levantarse siempre un acta, por parte de quien sea designado para esos efectos por el mismo consejo, en los cuales se consignent, tanto los alcances, como los motivos de dicha decisión.

Parágrafo Tercero. Los miembros del consejo directivo deberán manifestar si tienen interés respecto a alguno de los asuntos sometidos a su consideración, para que, a renglón seguido, el resto de los miembros del consejo tome la decisión, si ante esa situación, la persona que ha manifestado el posible conflicto de interés debe marginarse o no de la reunión.

Parágrafo Cuarto. Siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de los operadores respectivos, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 11. De el/la director(a) del Centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición XXXXXXXX contará con un(a) Director(a), que será designado(a) por el Consejo Directivo, órgano colegiado que ejerce la dirección y coordinación de todas las funciones encomendadas al centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a componentes de la estructura administrativa, en este reglamento².

Parágrafo: La persona que aspire a dirigir el centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición, deberá ser profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, y con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico, en el tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en un tiempo no inferior, a cuatro (4) años. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 12. Funciones Principales de el/la director(a) del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. Se considerarán como funciones del director(a) del centro, aquellas que sean definidas por la ley, el presente Reglamento, y el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos, por parte de la entidad promotora. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

² En las entidades sin ánimo de lucro, el Director será designado por la asamblea; tratándose de entidades públicas, la designación será hecha por el nominador de la entidad, o por la autoridad competente, según el régimen específico de la institución. En los Consultorios Jurídicos Universitarios, el Director será nombrado según lo estipulado en el reglamento interno de la respectiva Facultad de Derecho.

12.1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el centro, teniendo en cuenta aspectos tales, como la tipología de los conflictos de los asuntos que se presentan en la mayor parte de las solicitudes de los usuarios, también la estacionalidad y frecuencia de éstas, en razón a los ciclos productivos que se presentan en el contexto de la zona de influencia del centro. Lo anterior con el fin de asegurar por un lado la sostenibilidad financiera del centro y por el otro, la generación de las herramientas innovadoras que surjan del análisis de la demanda presentada, o de los retos que se presentan en el trámite de los casos.

12.2. Coordinar la actualización técnica y normativa que de manera permanente, debe realizarse al personal del Centro y a los operadores de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de tal manera que se garantice de manera plena, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

12.3. Elaborar y gerenciar las acciones del Plan de Trabajo anual del Centro con especial énfasis en el cumplimiento de los indicadores establecidos por el Consejo Directivo y de las metas señaladas por el mismo, así como en el presente Reglamento.

12.4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las establecidas en este Reglamento, especialmente aquellas aplicables a cada uno de los trámites de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. También, deberá recoger las inquietudes que tengan los operadores de estos servicios, respecto a la labor de apoyo que debe prestarles el Centro, para la correcta aplicación de esas disposiciones.

12.5. Proyectar y llevar a feliz término las jornadas de conciliación gratuitas, programadas por las autoridades locales o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

12.6. Cumplir con lo señalado en el procedimiento de arbitraje, establecido en la Ley 1563 de 2012, en lo que respecta al procedimiento arbitral.

12.7. Hacer seguimiento de las solicitudes de conciliación, mediación, arbitraje o amigable composición, presentadas ante el Centro, y cuidar porque el reparto se realice conforme a lo preceptuado en la normativa vigente y en el presente reglamento.

12.8. Implementar el registro de la mediación penal en las condiciones señaladas al respecto, en la normativa vigente.

12.9. Asistir en calidad de representante del Centro a las reuniones o capacitaciones que sean programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o delegar esa presencia por motivos de fuerza mayor, al Subdirector del Centro. Esto implicará tener una participación, dentro del desarrollo de la política pública trazada en materia de MASC.

12.10. Monitorear los procesos disciplinarios que se lleven a cabo, hacia los integrantes de las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores y secretarios. Se debe prestar la colaboración que sea necesaria para el pleno cumplimiento de lo señalado en este

Reglamento, en especial lo dispuesto en el Código de Ética y hacer cumplir las determinaciones que se tomen en ese sentido.

12.11. Responder por la custodia y administración de los recursos del Centro.

12.12. Definir los protocolos diferenciales para la atención a usuarios provenientes de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional, teniendo la facultad de definir los criterios y la forma cómo en ciertos casos especiales, no habrá cobro, o se dará una rebaja sustancial de las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

12.13. Vincular a los aliados estratégicos, a sus actividades, planes y programas, conforme a las metas señaladas al respecto para el Centro, por este Reglamento.

12.14. Velar porque el personal del Centro cumpla con las políticas señaladas artículo cuarto del presente Reglamento.

12.15. Llevar la vocería y la representación del Centro en cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar, donde sea necesario hacerlo.

12.16. Rendir un informe trimestral y tener informado al consejo directivo, acerca del cumplimiento del plan de trabajo diseñado, de los indicadores establecidos y de cualquier circunstancia que se considere que se debe poner en conocimiento de este órgano de dirección, lo anterior comprende eventuales propuestas para la modificación del presente Reglamento.

12.17. Designar, remover y actuar como superior jerárquico del Subdirector del Centro, y de las demás personas que desempeñarán funciones de apoyo profesional, o del nivel asistencial del centro.

12.18. Cumplir con los requerimientos que le haga al Centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Lo anterior incluye, el reporte estadístico que debe hacerse, de manera periódica, al Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

12.19. Recibir las solicitudes y presentar ante el consejo directivo, las hojas de vida de quienes se inscriban a las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores y secretarios, dando un concepto sobre los perfiles y el cumplimiento por parte de cada uno, de los requisitos establecidos por la ley, y por el presente Reglamento. Además, deberá diseñar el correspondiente protocolo, para la actualización permanente de la información ahí consignada por el aspirante, cuya solicitud le ha sido aceptada por el consejo directivo.

12.20. Hacer cumplir las decisiones que tome el consejo directivo, sobre cualquier aspecto relacionado con el Centro. Esto comprenderá las decisiones que este órgano pueda tomar en materia de exclusión de personas de las diferentes listas de operadores.

12.21. Gestionar lo necesario, para que el centro cuente con los recursos físicos y de personal, que sean indispensables, para su funcionamiento conforme a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.

12.22. Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones de la normativa vigente y de este reglamento.

12.23. Cumplir, en caso de suscripción, con el convenio celebrado para la prestación de los servicios de mediación penal, entre la entidad promotora del centro y la Fiscalía General de la Nación.

12.24. Asignar al mediador el caso que ha sido remitido por parte de la fiscalía o el Juez, de conformidad con el convenio mencionado en el punto anterior.

12.25. Garantizar que los mediadores penales de la lista suscriban los acuerdos de confidencialidad previos, referentes a la información reservada que puedan conocer en el ejercicio de sus funciones.

12.26. Realizar los reportes periódicos que corresponden según la Ley en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho reporte comprenderá el monto de las pretensiones de cada solicitud, las sumas correspondientes a los honorarios de los operadores y de los gastos administrativos percibidos por el centro, además de las correspondientes por impuestos y contribuciones.

12.27. Garantizar que se realice la consignación del porcentaje establecido por el artículo 21 de la Ley 1743 de 2014 a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 13. De el/la Subdirector(a) del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXXXXXXXXXXXXXX contará con un Subdirector, que será designado por la dirección, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión de el/la directora(a) para la correcta administración del centro; en este sentido, prestará de manera diligente y cercana, asistencia a los conciliadores, mediadores, árbitros, y amigables componedores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del centro.

Parágrafo: Para desempeñarse como Subdirector del centro, se requiere ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente y con experiencia profesional certificada en el tema de Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, de mínimo dos (2) años posteriores a la obtención del título profesional. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 14. Funciones Principales de el/la Subdirector(a) del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición. Se considerarán como funciones del Subdirector del Centro, aquellas que sean definidas por el presente Reglamento, y por el manual de

funciones que haya sido determinado para esos efectos por la entidad promotora. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

14.1. Llevar el registro detallado de las solicitudes de conciliación, las demandas de arbitraje, las remisiones de mediación, las relacionadas con la amigable composición y en general de todos los servicios establecidos por el centro, reportando mensualmente su evolución al director del centro.

14.2. Organizar el archivo del centro, sobre todo aquel relacionado con las actas de conciliación, y las certificaciones por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, los informes y las actas de mediación, los laudos arbitrales y las decisiones vinculantes que tomen los amigables componedores.

14.3. Actuar, en apoyo y en coordinación con el director, como superior jerárquico de las personas que desempeñan funciones de apoyo profesional o del nivel asistencial del centro, y servir de puente de comunicación entre estos integrantes de la estructura administrativa.

14.4. Reportar al director, cualquier incumplimiento que se pueda presentar por parte del personal del centro, y los integrantes de las listas de operadores, a lo establecido en la ley, y en el presente reglamento.

14.5. Acompañar los sorteos públicos mediante los cuales se designa el reparto de los casos y las solicitudes radicadas en el centro, verificando que se cumplan las condiciones de transparencia que están establecidas en este reglamento.

14.6. Designar oficialmente al operador que haya sido escogido en el sorteo público, o al que hayan designado las partes. Esto implicará acompañar a la dirección en dicha designación, cuando la misma, se realice conforme a lo prescrito en los procedimientos señalados en la ley.

14.7. Entregarle al operador designado, el respectivo expediente, con los soportes documentales correspondientes, en el momento del inicio del respectivo procedimiento y recibirle el expediente, cuando el caso se haya cerrado, para proceder a su respectivo archivo conforme a lo que se establezca en la ley y en el presente reglamento.

14.8. Servir de secretario ad hoc en la instalación de tribunales de arbitraje, cuando sea necesario.

14.9. Diligenciar el registro de mediación penal implementado por la dirección del Centro, con los nombres, identificación de las partes del caso tramitado, el número de radicado SPOA del proceso penal, el nombre del mediador al que se le ha asignado el caso, las fechas de las audiencias y el resultado del proceso restaurativo.

14.10. Velar porque los mediadores suscriban el acuerdo de confidencialidad sobre la información reservada que conozcan, en el momento que ejerzan sus funciones como tales, en los procesos de mediación penal.

14.11. Apoyar al director en el manejo de las listas de los respectivos operadores, y en la verificación de los requisitos, y de los antecedentes que quienes soliciten su ingreso a las mismas.

14.12. Ejecutar las directrices dadas por el director, relacionadas con las acciones que se consideran necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente reglamento, con aquellas relacionadas con la adecuada custodia de los recursos físicos y con las que se emitan con el fin de brindar las condiciones de infraestructura que se requieran para prestar los servicios del centro.

14.13. Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos y de personal requeridos para el adecuado funcionamiento del centro y el cumplimiento de lo señalado en este reglamento.

14.14. Reemplazar al director(a) en sus ausencias temporales, o definitivas mientras el consejo directivo designe al titular. También reemplazará al director(a) en aquellos espacios que, por fuerza mayor, éste no pueda llevar la representación del centro.

14.15. Coordinar el soporte técnico y tecnológico que ha contemplado el centro, para la operación de los servicios de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición.

14.16. Reportar a la dirección del centro, al personal del centro y a los operadores integrantes de las listas de operadores, los requerimientos y las solicitudes que hagan llegar al centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las diferentes autoridades administrativas y judiciales.

14.17. Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, además responder de las acciones de tutela o las acciones judiciales que involucren directamente al centro.

14.18. Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la dirección y que estén relacionadas con el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 15. Del Personal de Apoyo Profesional y del Nivel Asistencial del Centro. La dirección del Centro XXXXXXXXXXXX tendrá la posibilidad de designar personas y establecerles funciones de apoyo profesional o para destinarlas al nivel asistencial. Esto para el correcto funcionamiento del centro. También, podrá en conjunto con la subdirección, establecer los respectivos manuales de funciones y hacerles seguimiento a las labores encomendadas.

CAPÍTULO III

OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: CONCILIADORES, ARBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 16. Operadores de los Servicios del Centro. El Centro XXXXXXXXXXXX contará con una lista de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores, secretarios y peritos que serán los operadores de los servicios establecidos por el centro, quienes actuarán como tales, conforme a lo regulado por la ley y con lo señalado en el presente reglamento. A partir de su

aceptación en la respectiva lista, por el consejo directivo del centro y notificada por la dirección, el operador aceptará cada una de las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación los operadores de los servicios del centro:

Conciliadores: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados, resolviendo controversias que se presenten a su consideración, o para la cual fueron designados. Su rol se enfocará en tratar que las partes gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias por medio de una solución consensual, denominada acuerdo conciliatorio. Los conciliadores actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 2220 de 2022.

Mediadores Penales: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo de justicia restaurativa de mediación, es decir las personas designadas como tales por parte de la Fiscalía General de la Nación y conforme al Manual expedido por esta entidad, permiten el intercambio de opiniones entre la víctima y el imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista, y con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Árbitros: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos del arbitraje, es decir personas que actúan como terceros neutrales y calificados, a quienes las partes de una controversia han habilitado para solucionarla, mediante la emisión de un fallo denominado Laudo Arbitral. Cuando actúan como un cuerpo colegiado se denomina Tribunal Arbitral o Tribunal de Arbitraje. Los árbitros actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 1563 de 2012.

Amigables Compondores: Calidad que hace referencia a operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la amigable composición, es decir personas naturales o jurídicas que han sido delegadas por las partes de una controversia, con la facultad para definir, con fuerza vinculante, una controversia de libre disposición. El amigable compondor puede ser singular o plural y sus actuaciones están reguladas por la Ley 1563 de 2012.

Secretarios: Calidad que hace referencia a abogados designados por los árbitros, para realizar labores de apoyo dentro de los procesos arbitrales. Es una figura que está contemplada en la Ley 1563 de 2012.

Peritos: Calidad que hace referencia a personas naturales o jurídicas consideradas como expertas en determinadas temáticas o materias, y que, en ese rol, proporcionan conceptos analíticos denominados peritajes, conforma a la solicitud que les ha sido elevada sobre el particular, en una conciliación, un arbitraje o una amigable composición.

SECCIÓN I DE LOS CONCILIADORES Y MEDIADORES PENALES

ARTÍCULO 17. Requisitos para ser Conciliador(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro XXXXXXXXXXXXX, se deben cumplir con los siguientes requisitos³:

17.1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

17.2. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.

17.3. Acreditar su formación como conciliador(a) extrajudicial en derecho, en una entidad avalada para esos efectos, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y contar en el correspondiente registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o el que haga sus veces.

17.4. No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.

17.5. Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores de este centro.

Parágrafo primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- d) Copia de la Tarjeta Profesional.
- e) Certificado de haber cursado y aprobado el Proceso de Formación como Conciliador(a) en Derecho en la respectiva entidad avalada y haber sido registrado como tal en el SICAAC.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- g) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

Parágrafo segundo: Los conciliadores incluidos en las listas de los centros podrán actuar como mediadores penales.

Parágrafo tercero: El listado de mediadores se conformará y actualizará en la forma en que haya sido establecido en el respectivo convenio entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación.

SECCIÓN II

³ El artículo 28 de la Ley 2220 de 2022, establece los requisitos generales para ser conciliador, y también establece en su numeral 1, unos específicos para los que deseen desempeñarse como conciliadores de un centro de conciliación. Es la suma de esos requisitos, los que hemos contemplado en la redacción de este artículo 17, de este modelo de Reglamento.

DE LOS ARBITROS Y LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 18. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la correspondiente lista de árbitros del Centro XXXXXXXXXXXX, se deben cumplir con los siguientes requisitos⁴:

18.1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

18.2. Tener título de abogado(a) expedido o revalidado conforme a la ley.

18.3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

18.4. Tener experiencia profesional por lapso no inferior a los ocho años.

18.5. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado(a) con destitución

18.6 No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.

18.7. Haber solicitado su inscripción en la lista de árbitros de este centro.

Parágrafo: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo entre otros, los siguientes:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- d) Copia de la Tarjeta Profesional.
- e) Declaración Juramentada donde conste que no está incurso de inhabilidades o incompatibilidades que le impidan ejercer como árbitro.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- g) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Secretario(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de secretarios de los arbitrajes que se lleven a cabo al interior del Centro XXXXXXXXXXXX, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

19.1. Ser ciudadano(a) colombiano en ejercicio.

⁴ El inciso tercero del artículo 7 de la Ley 1563 de 2012, los requisitos exigidos para ser árbitros en derecho. Esta norma remite a los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996. Como hicimos con los conciliadores, será la suma de esos requisitos, los que hemos contemplado en la redacción de este artículo 17 de este modelo de Reglamento.

- 19.2.** Ser abogado(a) titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 19.3.** Contar con una experiencia profesional de mínimo 2 años, posteriores a la consecución del título profesional.
- 19.4.** No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
- 19.5.** Haber solicitado su inscripción en la lista de secretarios de este centro.
- 19.6** Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Parágrafo: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro y estar acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- d) Copia de la Tarjeta Profesional.
- e) Certificación o Certificaciones que acrediten el tiempo de experiencia solicitado.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- h) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.
- i) Certificaciones de formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos o certificaciones laborales relacionadas con el tema.

SECCIÓN III DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 20. Requisitos para ser Amigable Compondor. Para ser incluido en la correspondiente lista de amigables compondores del Centro XXXXXXXXXXXXX, las personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

20.1. Persona Natural

20.1.1. Ser ciudadano en ejercicio.

20.1.2. Título Profesional.

20.1.3. No contar con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.

20.1.4. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

20.1.5. Haber solicitado su inscripción en la lista de amigables componedores de este centro.

20.2. Persona Jurídica

20.2.1. Contar con el respectivo registro mercantil, conforme a lo establecido para esos efectos, por los artículos 110 y 111 del Código de Comercio, y que este se encuentre vigente en el tiempo en el que se pretenda hacer parte de la lista.

20.2.2. No encontrarse en estado de liquidación.

Parágrafo Primero: La solicitud de inscripción de personas naturales, deberá estar dirigida a la dirección del Centro, y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado del título profesional.
- d) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la entidad que regule la profesión.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- f) Certificación de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional.
- g) Certificación de antecedentes fiscales expedida por la Contraloría General de la República.
- g) Certificaciones de formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos o certificaciones laborales relacionadas con el tema.

Parágrafo Segundo: En el caso de las personas jurídicas, se exigirá que la solicitud de inscripción deberá acompañarse del respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuya expedición no deberá ser mayor a dos (2) meses.

SECCIÓN III DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 21. Requisitos para ser Perito. Para ser incluido en la correspondiente lista de Peritos del Centro XXXXXXXXXXXX, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

21.1. Personas Naturales:

21.1.1. Ser ciudadano en ejercicio.

21.1.2. Título Profesional, técnico o tecnológico en la especialidad en la que pretenden prestar el respectivo servicio.

21.1.3. Contar con la respectiva matrícula profesional, cuando el ejercicio de la profesión o labor respectiva, así lo exija conforme a la reglamentación vigente en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

21.2.4. Tener renovada la respectiva matrícula mercantil, cuando se trate de personas comerciantes inscritos en el registro mercantil.

21.3.5. Si solicita la inscripción como Perito Avaluador, estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

21.1.6. No contar con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.

21.1.7. Haber solicitado su inscripción en la lista de peritos de este centro.

21.2. Personas Jurídicas:

21.2.1. Contar con el respectivo registro mercantil, conforme a lo establecido para esos efectos, por los artículos 110 y 111 del Código de Comercio, y que este se encuentre vigente en el tiempo en el que se pretenda hacer parte de la lista.

21.2.2. No encontrarse en estado de liquidación.

21.2.3. Contar con experiencia acreditada en la especialidad en la que pretende prestar el respectivo servicio, de no menos de tres (3) años.

Parágrafo Primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro, y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo para las personas naturales:

- a) Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y Acta de Grado del título profesional, técnico o tecnólogo.
- d) Copia de la Tarjeta Profesional conforme a lo establecido en el punto 21.1.3. anterior.
- e) Copia del Certificado de Existencia y Representación Mercantil conforme a lo establecido en el numeral 21.1.4. anterior.
- f) Certificación de Inscripción al RAA conforme a lo establecido en el numeral 21.1.5. anterior.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la entidad que regule la profesión.
- h) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- i) Certificación de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional.
- j) Certificación de antecedentes fiscales expedida por la Contraloría General de la República.

Parágrafo Segundo: En el caso de las personas jurídicas, se exigirá que la solicitud de inscripción deberá acompañarse del respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, y cuya expedición no será mayor a dos (2) meses.

SECCIÓN IV DE LA CONFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO, RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES QUE LAS INTEGRAN Y DE LA EXCLUSIÓN DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 22. Integración de Listas. Las listas oficiales del centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Se realizará una actualización y recepción de nuevas solicitudes de inscripción a las listas, cada X (X) (MESES, AÑOS), contados a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento.

Una vez presentada la solicitud de inscripción respectiva y verificado por el director del centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. Esta decisión se consignará en un acta.

El centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, secretarios de tribunal y peritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el consejo directivo. El centro se reservará el derecho de determinar, la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo: El aspirante que presente la respectiva inscripción, lo hará bajo el supuesto que la información ahí contenida es veraz y autorizará al centro, para que realice la correspondiente verificación. De demostrarse lo contrario, el director del centro se abstendrá de presentarla ante el consejo directivo, o si ello ocurre en algún momento posterior a la aceptación de ésta, a solicitud del director, el consejo directivo procederá a decretar la anulación de dicha inscripción y a remitir el caso ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23. Carta de compromiso. Una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, este deberá suscribir con el Centro XXXXXXXXX una carta de compromiso donde manifieste que se acoge a las disposiciones del presente reglamento y el código de ética del Centro y se obliga a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas en el presente instrumento, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el plan de trabajo del centro, incluyendo aquellas relacionadas con los programas de educación continuada.

Parágrafo Primero: El aspirante, cuya inscripción ha sido aceptada por el consejo directivo, adquirirá la obligación de actualizar la información de su perfil hoja de vida y antecedentes consignados en la solicitud de inscripción, conforme a las condiciones que establezca para ello, el protocolo diseñado y ejecutado para esos efectos, por el director del centro.

Parágrafo Segundo: A partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador se compromete a asumir los casos que se le asignen, incluyendo aquellos que hagan parte del

servicio social del centro, y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita, o con tarifa reducida. Lo anterior, salvo que haya emitido un concepto u opinión previa de caso, esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.

Parágrafo Tercero: También a partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, referente a la información de carácter reservada que pueda conocer, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Responsabilidades Generales de los Operadores Integrantes de las diferentes listas del Centro. Además de las funciones que la Ley les asigna, los Árbitros, Conciliadores, Mediadores, Amigables Compondores, Secretarios y Peritos tendrán las siguientes responsabilidades:

24.1. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.

24.2. Coadyuvar en la aplicación de políticas de control, inspección y vigilancia, establecidas por el Centro, por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto incluye responder los requerimientos que se les realice en casos particulares.

24.3. Colaborar con las investigaciones que lleve a cabo el Comité de Ética del Centro.

24.4. Guardar la debida reserva, sobre aquellos asuntos que han sido sometidos a su consideración.

24.5. Recibir el expediente del caso que le ha sido encomendado, al inicio del procedimiento, y entregarlo en debida forma, al final de este, conforme lo establece la ley y este reglamento.

24.6. Informar el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.

24.7. No actuar a cualquier título, directamente o por interpuesta persona, o a nombre del centro, en cualquier trámite posterior, relacionada con controversias de las que hubiera conocido como operador.

24.8. No aceptar la designación como operador, de casos en los cuales hubiere emitido opinión o conceptos previos.

24.9. No solicitar al centro, de manera directa o por interpuesta persona, el trámite de casos en los cuales tenga un interés personal directo.

24.10. Abstenerse, de discutir algún asunto relacionado con el caso que están tramitando con una parte, en ausencia de la otra u otras partes. Lo anterior, salvo que esa actuación esté prevista en la normativa vigente, o en el presente reglamento, o sea parte del mandato de las partes, o cuente con la autorización de estas, o una de las partes no se haga presente en una

audiencia o diligencia a pesar de habersele convocado a la misma. Tampoco aplicará esta regla en la mediación penal.

24.11. Responder por las acciones de tutela, o cualquier acción o requerimiento judicial, que se presente con ocasión de sus funciones.

24.12. Rendir informes de su gestión, cuando le sea solicitado por el centro.

24.13 Participar en los cursos de actualización que como política establezca el Centro dentro del programa de educación continuada.

Parágrafo: El incumplimiento de cualquiera de estas responsabilidades, facultará al centro para llevar el caso ante el comité de ética, y seguir el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 25. Responsabilidades de los Conciliadores. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de los conciliadores integrantes de las respectivas listas del centro, las siguientes:

25.1. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.

25.2. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

25.3. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.

25.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.

25.5. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.

25.6. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

25.7. Formular propuestas de arreglo.

25.8. Guardar reserva sobre el contenido de los documentos relacionados con el caso, las discusiones y fórmulas de arreglo presentados en el transcurso del procedimiento. También de los acuerdos celebrados, cuando las partes hayan acordado la respectiva cláusula de confidencialidad.

25.9. Emitir las respectivas constancias, por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda.

25.10. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo parcial o total.

25.11. Entregar al centro, el original del acta de conciliación o de las respectivas constancias, además de los documentos aportados por las partes en forma física o en archivo digital, cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio. Lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización de este. Si la constancia emitida fue la de inasistencia, el término de entrega será de cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización de la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 26. Responsabilidades de los Árbitros. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de árbitros, las respectivas listas del centro, las siguientes:

26.1. Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en el respectivo pacto arbitral.

26.2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.

26.3. Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como árbitro. En este instante, al aceptar, deberá informar si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, de conciliación, o de amigable composición, o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

26.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.

26.5. Respetar los derechos de terceros, que puedan verse afectados por las decisiones que se tomen en el transcurso del proceso arbitral.

26.6. Devolver los honorarios cuando se den las circunstancias previstas en la ley y entregar oportunamente los honorarios de sus colegas de Tribunal, cuando le hayan sido confiados en su calidad de Presidente de este.

26.7. Remitir el expediente cuando el caso no sea de su competencia, a la autoridad judicial correspondiente.

26.8. Intentar la conciliación del caso para el cual ha sido designado, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento y en la ley.

26.9. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.

- 26.10.** Firmar el Laudo Arbitral correspondiente, así haya salvado o aclarado su voto.
- 26.11.** Disponer del registro y el archivo del laudo proferido, en las condiciones que establece la ley y entregar el expediente al centro para su archivo.
- 26.12.** Velar porque se cumplan las disposiciones correspondientes al pago de impuestos y contribuciones relacionadas con su labor.

ARTÍCULO 27. Responsabilidades de los Secretarios. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de secretarios de tribunales de arbitraje, las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 27.1.** Cumplir con los deberes que exige la designación.
- 27.2.** Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
- 27.3.** Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como secretario, en los mismos términos establecidos para los árbitros y descritos en el numeral 26.3 del artículo 26 y en el artículo 57 de este reglamento.
- 27.4.** Propender por un trato igualitario entre las partes.
- 27.5.** Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
- 27.6.** Custodiar y cuidar el expediente.
- 27.7.** Informar de manera permanente a los árbitros integrantes del tribunal, el estado del cumplimiento del término general, que debe transcurrir para el procedimiento arbitral, así como informar acerca de los términos procesales que se vayan sucediendo en el desarrollo del procedimiento.
- 27.8.** Realizar las comunicaciones y los informes que le señalen los árbitros, conforme al procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28. Responsabilidades de los Amigables Compondores. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de amigables compondores, las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 28.1.** Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en la correspondiente convención de amigable composición.

28.2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.

28.3. Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como amigable componedor, en los mismos términos establecidos para los árbitros y descritos en el numeral 26.3 del artículo 26 y en el artículo 57 de este reglamento.

28.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.

28.5. Remitir el expediente cuando el caso no sea de su competencia, a la autoridad judicial o arbitral correspondiente.

28.6. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.

28.7. Firmar el Convenio de Composición, mediante el cual haya determinado el alcance de las obligaciones de las partes y se ponga fin a la controversia presentada.

28.8. Entregar el expediente al centro para su archivo.

ARTÍCULO 29. Responsabilidades de los conciliadores cuando actúan como Mediadores. En concordancia con lo establecido en la normativa vigente, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes actúan en calidad de mediadores penales, las respectivas listas del centro, las siguientes:

29.1. Aceptar la asignación del caso remitido por la Fiscalía General de la Nación y asignada por la Dirección del Centro.

29.2. Cumplir con el régimen de impedimentos, recusaciones e incompatibilidades consagrados para los funcionarios judiciales y los abogados defensores en el Código de Procedimiento Penal y evitar los conflictos de intereses en los casos que les hayan sido asignados.

29.3. Propender por el cumplimiento de los propósitos para los que está establecida la mediación penal en el Código de Procedimiento Penal, especialmente aquellas relacionadas con el objetivo de lograr el resultado restaurativo, es decir el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad, en búsqueda de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

29.4. Velar por el cumplimiento de las Reglas Generales de los Procesos de Justicia Restaurativa establecidos en el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, en la normativa regulatoria aplicable y en el presente reglamento.

29.5. Propender por un trato igualitario entre las partes, haciendo énfasis en los derechos de las víctimas, especialmente los establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

29.6. Evitar el riesgo de revictimización.

29.7. Cumplir con el principio de confidencialidad sobre la información reservada a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

29.8. Velar por la legalidad del procedimiento.

29.9. Dar por terminado el procedimiento cuando existan riesgos de una revictimización o luego de haber determinado de manera objetiva, que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa.

29.10. Elaborar el informe correspondiente al final del procedimiento y remitirlo a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente.

29.11. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación del caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.

29.12. Entregar el expediente al centro para su archivo.

ARTÍCULO 30. Exclusión de las Listas. La infracción comprobada a cualquiera de las conductas descritas en el artículo 34 del presente reglamento dará lugar a la exclusión del respectivo operador de la lista, por decisión tomada por el comité de ética del centro e informada al consejo directivo, quien podrá, en segunda instancia revisarla y tomar la decisión definitiva acerca de su procedencia.

La exclusión será cumplida por la dirección, una vez le sea informado al respecto por parte del Consejo Directivo.

La exclusión de la lista como consecuencia de la sanción emitida en los términos anteriores traerá como consecuencia que la persona no podrá volver a presentar su solicitud como integrante de la lista de operadores del centro, en el tiempo mínimo de cinco (5) años.

La exclusión también podrá darse como resultado de la manifestación dada al respecto, por parte del operador inscrito. En este caso, el consejo directivo, se limitará a solicitar al director que de manera inmediata, cumpla con la voluntad del interesado sobre el particular.

Al vencimiento de la vigencia de lista, establecida en el artículo 22 del presente reglamento, el Consejo Directivo podrá, al reestructurarla, determinar de manera discrecional, la necesidad de excluir a algunos operadores inscritos en ésta. La decisión será eficaz desde el momento en el cual se remita la nueva lista al Director.

También podrán decretarse exclusiones por parte del Consejo Directivo, ante la falta absoluta, ya sea por fallecimiento o por incapacidad permanente, de cualquiera de los operadores inscritos.

SECCIÓN V DEL CODIGO DE ETICA Y DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 31. Del Código de Ética. El presente código de ética tiene como objetivo garantizar parámetros de transparencia establecidos por el centro y consolidar la confianza ciudadana en la justicia y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, representados por la actuación de los operadores integrantes de las listas del centro.

ARTÍCULO 32. Principios Integrales del Código de Ética. Además de los parámetros de transparencia establecidos por el Centro, también harán parte, como principios integrales de este código de ética los siguientes:

32.1. Aquellos establecidos en el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquiera de las profesiones que sean ejercidas por quienes integran la lista de operadores del centro.

32.2. Aquellos establecidos para la actuación de los administradores de justicia, tanto en el ordenamiento jurídico, como en la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO 33. Causales de Exclusión. Se considerarán como causales de exclusión de la lista, las siguientes:

33.1. Ejercer la profesión sin contar con la licencia vigente.

33.2. Cuando se evidencie que ha suministrado información engañosa, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos, para ejercer como operador de cualquiera de las listas del centro.

33.3. Cuando se ha incurrido en conductas deshonestas, o fraudulentas, a título de dolo, aprovechando su condición de operador e integrante en esa condición de las listas del centro.

33.4. La falta de la debida diligencia en los deberes encomendados, especialmente cuando deje vencer los términos establecidos sin justificación alguna.

33.5. Cuando se haya abstenido de responder, los requerimientos realizados por las autoridades judiciales o administrativas.

33.6. Cuando no se guarde la reserva de los asuntos sometidos a su competencia o haya hecho uso indebido de información privilegiada.

33.7. Cuando de manera reiterada ha generado conflictos con sus colegas de las listas del centro, con el personal puesto a su disposición o con cualquier integrante de sus órganos directivos.

33.8. Cuando solicite a las partes, honorarios, emolumentos o prestaciones por fuera de lo determinado en la ley y en el presente reglamento; o solicite honorarios por montos superiores a las tarifas reguladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el presente reglamento.

33.9. Cuando incumpla con el deber de información establecido en el presente reglamento, para los integrantes de las listas de árbitros, secretarios o amigables componedores.

33.10. Cuando no se manifiesten los conflictos de interés que puedan poner en duda su imparcialidad, respecto al caso que le ha sido confiado.

33.11. Cuando no entregue la información solicitada por el Centro y sobre todo el expediente al final del procedimiento, tal y como lo establece la ley y el presente reglamento.

33.12. Cuando no acepte la designación de los casos que le sean confiados para su trámite, sin que exista una justificación válida al respecto.

33.13. Cuando se niegue a hacer parte del Comité de Ética del Centro, cuando sea designado de manera ocasional, para cumplir con esta función.

33.14. Cuando haga declaraciones injuriosas, o calumniosas acerca del centro, de su personal, o de sus colegas integrantes de las listas de operadores. Si tiene conocimiento de algún hecho delictivo, deberá cumplir con el deber de denuncia, contemplado en el inciso primero del artículo 67 de la Ley 906 de 2004⁵. Del mismo modo, si tiene conocimiento de alguna falta disciplinaria, deberá poner en conocimiento de la situación de manera inmediata a la dirección del centro, con el fin que se proceda conforme a lo establecido en la ley y en el presente reglamento.

33.15. Cuando incurra en conductas de acoso sexual o laboral, hacía cualquiera de sus colegas, o hacía cualquier persona que labore en el centro.

33.16 Cuando acumule más de 3 llamados de atención por escrito por el Comité de ética, de acuerdo con lo descrito en el artículo 34 del presente reglamento.

33.17. Cuando haya sido sujeto de más 2 suspensiones temporales por parte del Comité de ética, de acuerdo con lo descrito en el artículo 34 del presente reglamento.

ARTÍCULO 34. Causales de Otras Sanciones. Podrán considerarse sanciones los llamados de atención, verbales o por escrito o la suspensión temporal de la persona de lista, por el tiempo que determine el comité de ética, cuando se compruebe que la conducta del operador en el caso concreto no afecta de manera ostensible, los principios enunciados en el artículo 30 de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Comité de Ética. El comité de ética será el encargado de asumir la competencia del proceso sancionatorio ante las faltas cometidas en contra del presente código de ética.

El comité de ética se constituirá de manera circunstancial, siempre con un número impar de integrantes de la siguiente manera:

- a) Un integrante de la lista de conciliadores
- b) Un integrante de lista de árbitros
- c) Un integrante de la lista de amigables componedores
- e) Un integrante de la lista de secretarios
- f) Un integrante de la lista de peritos
- g) Un delegado de la entidad promotora, que no podrá ser el/la directora(a) del Centro.

⁵ Artículo 67. Ley 906 de 2004. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y deban investigarse de oficio.

El director del centro procederá a seleccionar a los integrantes del comité, que representen a los operadores del centro, esta selección se hará por sorteo, del cual deberá quedar evidencia. No podrán seleccionarse personas que hayan sido sujetas del procedimiento disciplinario, por lo menos, en el término de vigencia de la lista. En caso de la ausencia de cualquiera de estos integrantes, la dirección del centro, por el mismo procedimiento, seleccionará su reemplazo.

ARTÍCULO 36. Procedimiento. En el momento en el cual se constituya el comité y se ponga en conocimiento de éste la queja o solicitud de investigación de un operador del centro, se procederá de la siguiente manera:

36.1. El comité evaluará la procedencia de la solicitud y conforme a la determinación que se tome al respecto, llamará a descargos al presunto infractor. También, si lo considera necesario, con anterioridad a ello, podrá llamar a la persona que ha interpuesto la queja a ampliarla. En todo caso, esto deberá hacerse en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la puesta en conocimiento del caso objeto del procedimiento.

36.2. Una vez el presunto infractor presente los descargos correspondientes, el comité considerará si es necesario o no, abrir una etapa probatoria, para contar con mayores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión. Si es así, ordenará la práctica de las pruebas que considere convenientes. El término para adelantar esta etapa probatoria y evacuar la totalidad de las pruebas ordenadas, no podrá ser mayor a los treinta (30) días hábiles. La renuencia del presunto infractor a presentar descargos será tenida en cuenta como indicio grave en su contra.

36.3. Vencido el término para llevar a cabo la etapa probatoria o de haberse determinado que ésta no era necesaria, el comité procederá a tomar una decisión sobre el caso en el término máximo de 15 días calendario, por mayoría simple, con base en lo establecido en el presente reglamento y comunicar esa decisión al consejo directivo que podrá revisarla en segunda instancia en el término máximo de 30 días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación.

36.4. El procedimiento será totalmente confidencial y quienes hagan parte de él deberán guardar la debida reserva. Ese deber de confidencialidad se extenderá a cualquier persona del centro que pueda tener acceso a información sobre los casos.

36.5. El comité deberá poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales, cualquier conducta que considere que es competencia de éstas.

36.6. El comité también podrá hacer recomendaciones al director del centro, acerca de acciones de mejoramiento que se pueden realizar para prevenir la comisión de infracciones al código de ética.

Parágrafo Primero: En aras a garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, el presunto infractor, podrá, cuando sea necesario, presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones que se llevaron a cabo en el respectivo trámite por el cual está siendo sujeto del presente procedimiento. Lo anterior, no se considerará como una violación a la confidencialidad o la guarda de la debida reserva, cuando esa presentación, se realice únicamente ante el comité y sólo para efectos de determinar la responsabilidad ética del presunto infractor. La anterior posibilidad se extenderá al marco de otro proceso de carácter disciplinario o judicial que se pueda abrir por la misma circunstancia, caso en el cual la

revelación se hará únicamente ante la autoridad competente, bajo las reglas señaladas por la misma.

Parágrafo Segundo: Las partes también podrán autorizar, de común acuerdo, la utilización de información considerada como confidencial o reservada, para efectos de lo previsto en el parágrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, MEDIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

SECCIÓN I DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTICULO 37. Reparto. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido por sorteo público y en el término máximo de tres (3) días hábiles, en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012 o la que la actualice o reemplace, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros y Amigables Componedores.

Parágrafo Primero: Se excluirán de esta forma de reparto, aquellos casos en los cuales las partes realicen la designación en forma directa o hayan determinado un mecanismo distinto al previsto en este reglamento para la escogencia del correspondiente operador.

Parágrafo Segundo: Se excluirán del sorteo, aquellos operadores que lleven más de dos (2) casos activos en ese momento en el centro. Caso activo será aquel en el cual no se han agotado todas las etapas definidas en el correspondiente procedimiento.

Parágrafo Tercero: El sorteo se realizará de las listas que por especialidades haya confeccionado el centro, la cual deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

Parágrafo Cuarto: Los mediadores serán designados en la forma en que se haya acordado en el respectivo convenio celebrado entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación, para la prestación del servicio de mediación penal.

Parágrafo Quinto: Los secretarios serán designados por los árbitros, de la lista del centro, a través también de un sorteo interno de carácter público.

Parágrafo Sexto: Los peritos serán designados por las partes o por el respectivo conciliador, árbitro o amigable componedor, para realizar su labor, al interior del trámite respectivo.

Parágrafo Séptimo: Si por alguna razón, la persona designada no acepta la designación o se presente su ausencia definitiva, para su reemplazo se procederá bajo las reglas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 38. Asignación de Apoderados en Casos de Solicitudes de Amparo de Pobreza.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012⁶, cuando el centro reciba la solicitud para la designación de apoderado de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, la dirección del centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 35 del presente reglamento. Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

**SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

ARTICULO 39. Del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramiten en el centro xxxx será el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

ARTICULO 40. De la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el artículo siguiente.

Además de la parte directamente interesada, la solicitud podrá ser presentada, por parte de un apoderado, adjuntando para tales efectos el correspondiente poder. También puede presentar la solicitud, quien se considere como agente oficioso, bajo las condiciones establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022⁷. Asimismo, existe la posibilidad que la solicitud pueda ser presentada, de manera conjunta por las partes involucradas en el conflicto o controversia que se pretende resolver.

Parágrafo: La solicitud deberá contener:

1. Comunicación dirigida al centro xxxx.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.

⁶ Artículo 13. Ley 1563 de 2012. Amparo de Pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe. Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que el corresponda a su contraparte sufragar lo que el amparado le hubiese correspondido pagar.

⁷ Artículo 50 de la Ley 2220 de 2022. Parágrafo 1. Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución. Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada.

5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Indicación de asignar al conciliador, especificando nombre del mismo si es del caso.
9. La Petición para que el centro liquide los costos del trámite de conciliación.
10. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

Parágrafo Primero: En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999⁸.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador conforme a lo establecido en el presente reglamento, el operador designado procederá a revisarla y a establecer si cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su incompetencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla. Lo anterior, sin óbice que se pueda presentar de nuevo.

Parágrafo Tercero: Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente certificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

ARTICULO 41. Convocatoria. Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, conforme a lo señalado en el artículo 43 de este reglamento

⁸ Artículo 7. Ley 527 de 1999. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

y en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, la modalidad de audiencia, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos:

- A. Nombre completo del apoderado.
- B. Copia digital del documento de identificación del apoderado.
- C. Copia digital de la tarjeta profesional de abogado del apoderado, a efectos de verificarse su vigencia en el Registro del Consejo Superior de la Judicatura.
- D. Copia digital del poder otorgado con la facultad expresa de conciliar o de la sustitución, cuando corresponda, con los documentos que acrediten la representación legal de la entidad pública o privada que lo otorga o el documento de identificación de la personal natural, según el caso.
- E. No se exigirá la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, bastará con que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como aquellas que la modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen.
- F. Datos de contacto del apoderado: número telefónico y correo electrónico (el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Esta información deberá ser entregada por las partes, mínimo un (1) día antes de la realización de la audiencia, salvo que haya sido previamente aportada.

Parágrafo Segundo: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera cómo se realizará la correspondiente conexión. En caso de requerirse por alguno de los interesados el centro XXX facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán el deber, de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones si es del caso, deberán corresponder con las consignadas en el Registro Mercantil, en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo Cuarto: El conciliador podrá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluyendo expertos en la materia de la controversia objeto de conciliación. En estos casos, la forma de citación será la prevista en el este artículo.

ARTICULO 42. Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

ARTICULO 43. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 44. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación. Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de espera.
2. Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.
3. Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.
4. Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en los artículos 46 y 47 de este reglamento y el 64 del Estatuto de la Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999⁹, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

⁹ Ver nota 8.

5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación y referida en el numeral 48.2 del artículo 48 de este reglamento.

Parágrafo Primero: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

Parágrafo Segundo: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.

Parágrafo Tercero: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

Parágrafo Cuarto: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

- a. Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.
- b. Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.

La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) abogado(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de las partes y pretensiones, el protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

Parágrafo Quinto: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2020, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación

asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad que la otra esté presente.

ARTICULO 45. Pruebas. Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

ARTICULO 46. Acta de Conciliación. En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Parágrafo Primero: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Parágrafo Segundo: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo Tercero: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

ARTICULO 47. Contenido del Acta de Conciliación El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

9. Firma del conciliador.

Parágrafo: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012. para lo cual:

- a) Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.
- b) En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

ARTICULO 48. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

48.1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

48.2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.

48.3. En el evento que se den las circunstancias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Parágrafo Primero: El todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo Segundo: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

ARTICULO 49. Archivo de las Actas y las Constancias. El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la audiencia.

Parágrafo Primero. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019¹⁰.

Parágrafo Segundo. Recibida el acta por parte del centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complementa.

ARTICULO 50. Término para llevar a cabo el procedimiento de Conciliación. El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia, deberá surtir en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 51. Ámbito de aplicación del presente procedimiento. La posibilidad de aplicar esta sección partirá del hecho de haber sido considerado por las partes, en el respectivo pacto arbitral, al haber hecho referencia a este reglamento. De lo contrario, deberá aplicarse el que ellas hayan acordado en esta instancia. Por otro lado, el procedimiento presente en este reglamento se aplicará a los casos que involucran controversias entre particulares, por lo tanto, si el caso de arbitraje involucra al Estado o a cualquiera de sus entidades, el procedimiento a seguir deberá ser únicamente el que establece el Estatuto Arbitral o Ley 1563 de 2012. El mismo evento se preverá si las partes no hubieren establecido reglas de procedimiento en el pacto arbitral.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, se asumirá que el lugar de funcionamiento del trámite arbitral, será el Centro, sin que sea impedimento que los árbitros o el tribunal arbitral puedan realizar las diligencias que consideren necesarias en lugares distintos a sus instalaciones.

ARTICULO 52. Principios del Procedimiento. A la hora de aplicar el presente procedimiento para la resolución de conflictos mediante el arbitraje, deberán tenerse en cuenta los principios

¹⁰ Artículo 16. Ley 2106 de 2019. *Gestión documental electrónica y preservación de la información.* Las autoridades que realicen trámites, procesos y procedimientos por medios digitales deberán disponer de sistemas de gestión documental electrónica y de archivo digital, asegurando la conformación de expedientes electrónicos con características de integridad, disponibilidad y autenticidad de la información. La emisión, recepción y gestión de comunicaciones oficiales, a través de los diversos canales electrónicos, deberá asegurar un adecuado tratamiento archivístico y estar debidamente alineado con la gestión documental electrónica y de archivo digital.

Las autoridades deberán generar estrategias que permitan el tratamiento adecuado de los documentos electrónicos y garantizar la disponibilidad y acceso a largo plazo conforme a los principios y procesos archivísticos definidos por el Archivo General de la Nación en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las autoridades deberán disponer de una estrategia de seguridad digital siguiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes y los establecidos en la Ley 1563 de 2012.

ARTICULO 53. Iniciación del Proceso Arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida específicamente a este Centro de Arbitraje, o que haya sido remitida a este centro por el Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de resolver un conflicto de competencias conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

ARTICULO 54. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación en el trámite arbitral se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, salvo que se trate de poderes otorgados a personas que no tengan la profesión de abogado, y el mandato le haya sido conferido para actuar como tal, en circunstancias distintas a la representación o defensa judicial.

Parágrafo: Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTICULO 55. Amparo de Pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará en los términos establecidos en el presente reglamento.

En este caso, Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

ARTICULO 56. Integración del Tribunal Arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días hábiles. El silencio se entenderá como desistimiento.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hábiles hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas y conforme a lo señalado en este reglamento.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado y teniendo en cuenta que las partes han hecho referencia directa al presente reglamento en el pacto arbitral, la designación la realizará entonces en estas circunstancias, el director del Centro conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Parágrafo: Salvo mandato señalada de las partes en el respectivo pacto arbitral, la conformación de la instancia arbitral quedará comprendida de la siguiente manera, en razón a su cuantía señalada en la demanda:

- a) Si las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el caso será resuelto por un solo árbitro.
- b) Si las pretensiones son mayores a la cuantía anterior, el caso será resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros.

El salario mínimo legal mensual vigente al que se refiere esta disposición será el vigente al momento de presentarse la demanda.

ARTICULO 57. Deber de Información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobreviniente, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se trate de árbitro único o de la

mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTICULO 58. Impedimentos y Recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces de la República en el Código General del Proceso¹¹, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en

¹¹ Artículo 141. Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

el Código Disciplinario Único¹² y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos posteriores a su designación, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTICULO 59. Trámite de los Impedimentos y Recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá sobre la misma, el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, en la forma señalada para tales efectos, por el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido conforme a la norma señalada de la Ley 1563 de 2012.

ARTICULO 60. Instalación del Tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el presente reglamento.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán

¹² Entiéndase en este momento la referencia, a la Ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.

conforme a lo previsto en el Código General del Proceso¹³. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3 del Estatuto Arbitral. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

¹³ Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

El poder para representar a cualquiera de las partes en la audiencia de instalación, incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

ARTICULO 61. Traslado y Contestación de la Demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días hábiles. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo Primero: Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

Parágrafo Segundo: La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Parágrafo Tercero: Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

ARTICULO 62. Utilización de Medios Electrónicos. Se podrá utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

El centro prestará la debida colaboración a los árbitros y a las partes, para lo cual se pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros, sobre todo por medio de la plataforma adoptada para esos efectos.

Parágrafo Primero: Será deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, cuando el proceso arbitral se lleve a cabo según el presente reglamento, salvo disposición al contrario por parte de los árbitros. Para tal efecto deberán suministrar a éstos y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a éstos.

Parágrafo Segundo: En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo anterior, una vez identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Asimismo, será deber de las partes procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

que se pueda dar en el transcurso de proceso, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ARTÍCULO 63. Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la Ley. Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

Parágrafo Primero: La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

Parágrafo Segundo: La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará adelantada el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

ARTÍCULO 64. Gestión documental electrónica. El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

ARTÍCULO 65. Mecanismos de autenticación. En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 66. Arbitraje virtual. En los casos en que se lleve a cabo el arbitraje de manera virtual debe cumplirse con los siguientes requerimientos:

- A. Los mecanismos que se emplearán para la firma del/ de la director(a) del Centro, de los árbitros y de las partes deben garantizar la confiabilidad e idoneidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
- B. El nombre dominio del sitio de Internet al que accederán partes y los árbitros para el desarrollo de los procedimientos arbitrales, será la sede electrónica del Centro xxxx.

C. La implementación de herramientas que permitan el acuse de recibo de los actos de notificación, en los términos del Artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de lo anterior:

- a) Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.
- b) En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

Parágrafo Segundo: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el Arbitraje Virtual debe respetar las normas de competencia territorial establecidas en esta disposición.

ARTÍCULO 67. Remisión de documentos y comunicaciones. La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones, podrán ser transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información dispuesto para esos efectos, por el centro.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 68. Formación y Guarda del Expediente. La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos. También podrá formarse un expediente electrónico, caso en el cual, éste será entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

Parágrafo Primero: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en las instalaciones del Centro, tanto éste, como los árbitros, el secretario y también las partes procesales, colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Los árbitros o el tribunal arbitral, de manera directa o a través del secretario o a través del personal del Centro, coordinará el cumplimiento de lo previsto.

Parágrafo Segundo: Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, el contenido del expediente será considerado confidencial y solamente será conocido, además de las partes, los árbitros y el secretario, por el personal del centro, para tareas concretas delegadas a éste por parte de los árbitros o el tribunal arbitral. Asimismo, sólo podrá ser conocido por personas ajenas al Centro, cuando sea el resultado de un requerimiento de autoridad competente.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán acceso al Expediente sin limitaciones, salvo la parte dispuesta para las medidas cautelares. Esta reserva se levantará una vez la medida ha sido practicada y notificada a la parte afectada.

Parágrafo Cuarto: El Expediente de cada trámite arbitral, estará conformado por tres (3) partes de la siguiente manera y deberá estar armado siempre, en orden cronológico:

- a) Un documento de actuaciones iniciales: Ahí se encontrarán los documentos relacionados con designación del o los árbitros y la integración del tribunal arbitral, además de las condiciones en las cuales el Centro les entregó el expediente.
- b) Un cuaderno de actuaciones arbitrales: Contendrá la demanda, su contestación, la demanda se reconvenición y su contestación, los diferentes recursos presentados por escrito a lo largo del trámite, las excepciones, las notificaciones, los traslados correspondientes y las decisiones tomadas por los árbitros o el tribunal arbitral a lo largo del procedimiento. También en este cuaderno se guardarán las fichas de identificación y ubicación, de los archivos correspondientes a las grabaciones de las audiencias o las diligencias practicadas. Si estamos ante un Expediente Electrónico, podrán comprenderse en este aparte, la totalidad de los archivos referentes a estas actuaciones.
- c) Un cuaderno de pruebas
- d) Un cuaderno de medidas cautelares
- e) Un cuaderno que contenga el Laudo Arbitral y los recursos que fueron interpuestos en contra de éste.

ARTICULO 69. Mecanismos de información al usuario. Para todos sus procesos arbitrales, el Centro se obliga a mantener a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera, pantalla informativa digital o un lugar en una página web, que en todo caso garanticen el debido proceso, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTICULO 70. Estados Electrónicos en Arbitrajes Virtuales. Para el caso del arbitraje virtual, las notificaciones por estado igualmente se harán virtualmente por medio de Estados Electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir se fijarán virtualmente, con inserción de la respectiva providencia y de tal manera que no sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Parágrafo Primero: De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de la audiencia.

Parágrafo Segundo: No se insertarán en el estado electrónico al que hace referencia el parágrafo anterior, las providencias que decreten medidas cautelares o hagan menciones a menores, salvo que así lo disponga una autoridad judicial.

Parágrafo Tercero: Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para la consulta permanente por cualquier interesado.

ARTÍCULO 71. Audiencias. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTICULO 72. Audiencia de Conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite. para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitraje procederá a fijar el valor de los honorarios.

ARTICULO 73. Fijación de Honorarios y Gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Parágrafo Primero: Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional al respecto. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Segundo: Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo Tercero: Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Parágrafo Cuarto: En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Parágrafo Quinto: Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Parágrafo Sexto: Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

ARTICULO 74. Primera Audiencia de Trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanuda y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

ARTICULO 75. Audiencias y Pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el código general del proceso. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del citado Código, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo

faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la suma que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que, si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTICULO 76. Audiencia de Alegatos y Laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

ARTICULO 77. Cesación de funciones del Tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

ARTICULO 78. Adopción del Laudo. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Parágrafo Primero: El Tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Para el cálculo de este término se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar, desde el mismo momento en que se realiza la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días. El término anterior podrá ser prorrogado, solo con anuencia de las partes.

Parágrafo Segundo: La decisión que tome el árbitro o el tribunal arbitral a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTICULO 79. Aclaración, corrección y adición del Laudo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTICULO 80. Registro y Archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Parágrafo: Una vez el laudo esté en firme, su contenido estará a disposición de quien desee consultarlo, caso en el cual, el Centro señalará la forma de acceso a esta información y los costos correspondientes por la expedición de copias.

ARTICULO 81. Integración del Contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, los árbitros o el tribunal arbitral ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se

hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso. Lo anterior, conforme a los señalado en el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Parágrafo: Si todos los citados adhieren o se han adherido al pacto arbitral, los árbitros o el tribunal arbitral, fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

ARTICULO 82. Intervención de Otras Partes y de Terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el parágrafo 4 del artículo 72.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el parágrafo 4 del artículo 72.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo: Conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

ARTICULO 83. Recurso Extraordinario de Anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Parágrafo Primero: En el trámite de este recurso, se atenderá a lo dispuesto para esos efectos, por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Parágrafo Segundo: Sobre la procedencia del recurso de revisión, se atenderá a lo dispuesto para esos efectos en los artículos 45 y 46 de la Ley 1563 de 2012.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 84. Ámbito de Aplicación. La presente sección aplicará cuando las partes hayan fijado directamente o por referencia, estas reglas de procedimiento. En ausencia de lo anterior, también se aplicará cuando este ha sido el centro escogido a prevención de la parte convocante, por ser uno de los que está autorizado en el lugar del domicilio del convocado.

Asimismo, en ausencia de acuerdo sobre el particular, las reglas de procedimiento de esta sección se aplicarán cuando este Centro ha sido escogido por la parte convocante, al no haber un centro con reglamento de amigable composición aprobado, en el lugar de domicilio de la parte convocada.

Artículo 85. Solicitud. Las partes podrán presentar una solicitud de amigable composición, con los mismos requisitos señalados para la demanda arbitral, adjuntando en esta ocasión, la convención por la cual le confieren a los amigables componedores, el mandato para actuar como tales.

ARTICULO 86. Determinación de la Competencia y Designación de los Amigables Componedores. En los tres (3) días siguientes al recibo de la Solicitud, el Centro determinará su competencia. Asimismo, podrá solicitarle al interesado, la remisión de información complementaria, dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo por parte de éste de la respectiva comunicación.

Una vez el Centro haya determinado su competencia, de manera inmediata enviará copia de la Solicitud y sus anexos a las demás partes del negocio jurídico contractual, y sobre el cual recaen las controversias manifestadas en la misma. A su vez, éstas tendrán un plazo de cinco (5) días para manifestar su respuesta. Una vez esta le sea entregada al centro, éste procederá a hacerla llegar inmediatamente a la contraparte.

Parágrafo Primero: Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1563 de 2012, si en la controversia interviene una entidad pública, el Centro remitirá la solicitud y sus anexos, en los mismos términos, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo Segundo: Una vez surtido lo anterior, el Centro procederá a designar los amigables componedores, conforme a lo señalado en el artículo 38 del presente reglamento. Lo anterior salvo que las partes hayan establecido otra manera realizarla, en los términos del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012.

El Centro también procederá a designar los amigables componedores, cuando la forma acordada por las partes de hacerlo sea el mutuo acuerdo, y esto no sea posible en la reunión convocada para esos efectos.

Parágrafo Tercero: Los amigables componedores designados, tendrán tres (3) días luego del recibo de la correspondiente comunicación, para manifestar su aceptación o rechazo a este nombramiento. En este último caso, el Centro realizará una nueva designación en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 87. Reunión de Apertura. Una vez los designados los amigables componedores han aceptado conocer del asunto, procederán, en la reunión de apertura, a establecer en conjunto con las partes, el cronograma y el protocolo de actuación para definir la controversia suscitada. De no ser posible llegar a un acuerdo sobre este punto, el amigable componedor, conforme a las facultades conferidas por las partes, decidirá la forma cómo se aplicará el procedimiento.

En todo caso, el amigable componedor tendrá la facultad de tomar las decisiones que considere pertinentes para el buen desarrollo del trámite, preservando en todo caso, los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

Si se trata de un amigable componedor plural, cualquiera de sus integrantes presidirá las reuniones. Si se trata de un amigable componedor persona jurídica, éstas serán presididas por el representante legal principal o su delegado.

Para la realización del procedimiento de amigable composición, no se prevé la figura del secretario, motivo por el cual, si el amigable componedor no es abogado, podrá apoyarse en el Centro para los efectos correspondientes.

Parágrafo Primero. Si en la controversia interviene una entidad pública, los amigables componedores, desde el momento de su designación, informarán a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acerca de la fecha de la reunión de apertura del procedimiento.

Parágrafo Segundo. En la reunión de apertura, los amigables componedores fijarán las sumas y la forma en que deberán consignar las partes, lo referente a los honorarios y los gastos del Centro, conforme a las tarifas fijadas por este servicio en el presente reglamento. También señalará el término para que se realicen los respectivos pagos. En caso de que las partes no realicen los pagos señalados, el amigable componedor estará en libertad de dar por terminado el trámite por esta razón y realizar las devoluciones correspondientes, incluyendo la documentación presentada.

Parágrafo Tercero: Para todos los efectos legales, se asumirá que el lugar de funcionamiento del trámite de amigable composición será el Centro, sin que sea impedimento que los amigables componedores, puedan realizar las diligencias que consideren necesarias en lugares distintos a sus instalaciones.

ARTICULO 88. Pruebas. De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que considere procedentes, procurando respetar el debido proceso de quienes intervienen en el trámite. En todo caso, no estará obligado a aplicar las disposiciones establecidas en la normativa procesal.

Parágrafo: El término máximo para llevar a cabo la etapa probatoria será de dos (2) meses, salvo que las partes hayan acordado, para esos efectos, un término distinto en la reunión de apertura.

ARTICULO 89. Medios Electrónicos. Se dispondrá de medios electrónicos para todas las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del trámite. Las partes deberán incorporar en sus escritos, las direcciones electrónicas respectivas y deberán informar acerca del cualquier cambio de estas. Las comunicaciones remitidas por este medio se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas antes de la hora 24 del día señalado.

ARTICULO 90. Decisión de Convención. El amigable componedor, procederá, luego de hacer una valoración integral del caso y respetando el derecho al debido proceso de las partes involucradas, a emitir su decisión final, consistente en establecer mediante una decisión en convención, el alcance o la forma del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las partes en el correspondiente negocio jurídico.

También si es del caso, podrán en esta decisión, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y eventualmente también, sobre los conflictos de responsabilidad que se hubieren suscitado.

Parágrafo Primero: La decisión en convención deberá tomarse por parte del amigable componedor, en el término acordado por las partes en la reunión de apertura. A falta de dicho acuerdo, el término será de máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la recepción de la última prueba practicada.

Parágrafo Segundo: La decisión en convención deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

Parágrafo Tercero: Salvo disposición de común acuerdo de las partes en contrario, la decisión en convención estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio que el amigable componedor haga uso de las reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

Parágrafo Cuarto: La decisión en convención producirá los efectos legales propios de la transacción, conforme a lo señalado para esos efectos, por el Código Civil.

Parágrafo Quinto: La decisión en convención, será notificada a las partes por medios electrónicos o por el medio más expedito posible.

ARTICULO 91. Conformación del expediente de las amigables composiciones. El amigable componedor será el custodio del expediente y la información contenida en él, hasta el momento en que se tome la decisión en convención respectiva y por esta razón, sea devuelto al Centro para la asignación de radicado, custodia y archivo respectivo, según lo establecido en la Ley de archivo vigente.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL

ARTICULO 92. Ámbito de Aplicación. La presente sección se aplicará al trámite de los casos de mediación penal que sean remitidos al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos, entre la entidad promotora del Centro y la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 93. Reglas Generales. Conforme a lo señalado en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, los procesos de mediación penal se registrarán por los principios generales presentes en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto al proceso restaurativo, y podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

ARTICULO 94. Riesgo de Victimización o Ausencia Restaurativa. Si en el transcurso de las reuniones llevadas a cabo en el trámite del procedimiento, el mediador designado por el centro concluye que existe un alto riesgo de revictimización, o que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa, procederá a dar por terminado el trámite de mediación y remitir el correspondiente informe al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión.

En el evento que el mediador observe la ausencia de las circunstancias anotadas anteriormente, seguirá adelante con el procedimiento.

ARTICULO 95. Sesiones Separadas. El mediador, desde el momento de su asignación podrá realizar las reuniones separadas que sean necesarias, con la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. También con otros actores relevantes del proceso penal como el juez, el fiscal o los abogados de las partes.

ARTICULO 96. Audiencia de Mediación. El mediador, dentro de los siete (7) días siguientes a la realización de la última reunión por separado, citará a la víctima y al imputado, acusado o sentenciado a una audiencia de mediación. La convocatoria se realizará en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 42 de este Reglamento. En la

comunicación deberá informarles a las partes, que éstas tendrán el derecho a que las acompañe su abogado de confianza.

En el desarrollo de la audiencia de mediación, el mediador procederá a instalarla, verificar la identidad de las partes y explicará el propósito, la naturaleza y los efectos de la mediación penal. También advertirá acerca de los derechos y deberes de las partes en el proceso restaurativo.

Luego de esta introducción, el mediador deberá crear un ambiente de diálogo y respeto que permita el intercambio de opiniones entre la víctima y el presunto agresor. El mediador deberá mantener una actitud imparcial, procurando que las partes presenten fórmulas restaurativas razonables y proporcionadas. En un momento dado y con el fin de contribuir en la resolución del conflicto, el mediador podrá plantear algunas alternativas de acuerdos restaurativos, para que sean consideradas de manera libre y voluntaria por las partes. También permitirá que las partes consulten a sus abogados, de estar estos presentes.

Parágrafo: Si el presunto infractor, imputado, acusado o sentenciado, se encuentra privado de la libertad, la audiencia de mediación podrá realizarse por medio del sistema de comunicación de audio-video que esté disponible en el Centro. En este evento, la citación deberá ir dirigida también a la autoridad penitenciaria o carcelaria respectiva, para que en el evento que lo considere pertinente, realice las actuaciones que considere necesarias para la celebración de la audiencia.

ARTICULO 97. Cierre de la Mediación por Imposibilidad de Acuerdo. En el evento que las partes no lleguen a un acuerdo, el mediador dará por terminado el proceso restaurativo y remitirá el informe respectivo al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas, y las razones que llevaron al resultado.

No obstante, si el mediador considera que las partes tienen aún voluntad de llegar a un acuerdo, podrá prorrogar la audiencia.

ARTICULO 98. Acuerdo de Mediación Restaurativo. Si las partes alcanzan un acuerdo, el mediador remitirá al Fiscal de conocimiento el acta respectiva, que contendrá los compromisos asumidos por las partes, y las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento. También comprenderá el reconocimiento de la responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte de procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, la reparación en dinero, especie y trabajo en beneficio de la víctima y la comunidad.

Parágrafo Primero: Una vez el acuerdo de mediación restaurativo quede consignado en la respectiva acta y la misma sea suscrita por el mediador y las partes, el mediador procederá igualmente a expedir un informe de resultados con destino al fiscal de conocimiento para que lo valore y determine los efectos de dicho acuerdo en la actuación procesal.

Parágrafo Segundo: El mediador también deberá hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo, e informará sobre el mismo al fiscal de conocimiento.

ARTICULO 99. Mediación Indirecta. Cuando las partes no deseen reunirse de manera conjunta, el mediador podrá disponer que el encuentro se realice de manera indirecta o separada, para que, de esta manera, se convierta en la forma de comunicación entre ellas, y así poder llegar a un acuerdo restaurativo.

CAPÍTULO V

DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

**SECCIÓN I.
DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**

ARTÍCULO 100. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición " dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho y de mediación penal.

Tarifas máximas para los Centros de Conciliación. Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de Conciliación de entidades sin ánimo de lucro no podrán superar los siguientes montos:

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 200,18	7.51
Entre 200,18 e igual a 325.30	10.84
Más de 325.30 e igual a 425,39	12.75
Mas de 425,39 e igual a 875,80	17.52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20.85
Más de 1301,18	3.50

La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (XX UVT).

Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de esta. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el reglamento.

Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el Artículo 26 del presente Decreto.

Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa.

Encuentros adicionales de /a audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

SECCIÓN II. DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 101. Gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes toques máximos:

Cuantía del Proceso (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 250.23	8.34
Entre 250.23 10 e igual a 4404.00	3.25 % de la Cuantía
Más de 4404.00 e igual a 13237.03	2.25% de la Cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la Cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75 de la Cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la Cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados toques podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4 Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

- Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT).
- Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal.

En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos

Parágrafo 5. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Parágrafo 6 Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Parágrafo 7. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.4.2.6.2.1., del presente capítulo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

SECCIÓN III DE LAS TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS COLABORADORES

ARTICULO 102. Gastos administrativos y honorarios de los amigables componedores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el centro y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitraje, regulada por el artículo precedente.

ARTICULO 103. Designación de peritos y gastos asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPÍTULO VI. ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL.

ARTÍCULO 104. Los miembros del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición XXXXX, en lo relacionado a la atención inclusiva con enfoque diferencial darán aplicación al Protocolo De Atención Inclusiva En El Acceso A La Justicia Para Personas Con Discapacidad y a la Guía de Atención a Mujeres y personas LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, documentos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o los que los modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 107. Vigilancia. El centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTICULO 108. Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigor, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.